

Roj: SAP A 2738/2017 - **ECLI:**ES:APA:2017:2738

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Alicante/Alacant

Sección: 3

Nº de Recurso: 62/2016

Nº de Resolución: 492/2017

Fecha de Resolución: 22/12/2017

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: MARIA DOLORES OJEDA DOMINGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Encabezamiento

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA ALICANTE

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO Nº 4

Tfno: 965169829

Fax: 965169831

NIG: 03093-41-1-2013-0003020

Procedimiento: Procedimiento sumario ordinario Nº 000062/2016

Dimana del Sumario Nº 000002/2013

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE NOVELDA

SENTENCIA Nº 000492/2017

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

Dª. Mª DOLORES OJEDA DOMÍNGUEZ

Magistrados/as:

Dª. FRANCISCA BRU AZUAR

Dª. Mª AMPARO RUBIÓ LUCAS

En Alicante, a veintidó de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTA en juicio oral y público, el pasado día 19 de diciembre de 2017, por la audiencia Provincial, Sección Tercera, de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. Del margen, la causa procedente del Juzgado de instrucción de Novelda nº 2 seguida de oficio, por delito ABUSOS SEXUALES, contra el acusado Justiniano, con D.N.I. nº. NUM000, hijo de Mariano y de Rosalia, nacido el NUM001 /1994, natural de Novelda y

vecino de Novelda, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa (de la que fue privado del 5/05/2013 al 8/05/2013, representado por la Procuradora D^a Dolores Fernández Rangel y defendido por el Letrado D. Aitor Esteban Gallastegui; En cuya causa fue parte acusadora Visitacion, representada por el procurador D. Francisco Serra Escolano y defendida por el Letrado D. Gaspar Vicent García, y el MINISTERIO FISCAL, representado por el Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Alarcón Escribano; Actuando como Ponente la Ilma. Sra. D^a M^a DOLORES OJEDA DOMÍNGUEZ, Magistrado de esta Sección Tercera, que expresa el parecer de la Sala.

1 - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Desde sus Diligencias Previas núm. 675/2013 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Novelda, Siguió su Sumario núm. 2/13, en el que fue acusado Justiniano por el delito Abusos Sexuales, antes de que dicho procedimiento fuera elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 62/2016 de esta Sección Tercera.

SEGUNDO.- EL MINISTERIO FISCAL, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de

A) Un delito de agresión sexual del *artículo 178 del C.P .*, solicitando la imposición de una pena de cuatro años de prisión, prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Visitacion, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo superior en 1 año al de la pena de prisión que resulte impuesta, con arreglo al *artículo 57 del C.P .*, así como la medida de libertad vigilada para cumplimiento después de la sentencia consistente en la prohibición de aproximación a la víctima a menos de 200 metros y de comunicar con ella durante tres años más, con la obligación de participar en un programa formativo de educación sexual.

Asimismo interesó una indemnización en cuantía de 3.000 euros en favor de la perjudicada.

B) Una falta de lesiones del *artículo 617.1 del C.P .* respecto de la responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en la *Disposición Transitoria 4^a de la LO 1/2015* , solicitando una indemnización de 200 euros en favor de la lesionada.

La Acusación Particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como A) Un delito de agresión sexual del *artículo 178 del C.P .*, solicitando las mismas penas que el M.F., si bien interesó una indemnización de 10.000 euros.

B) Una falta de lesiones del *artículo 617.1 del C.P .* respecto de la responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en la *Disposición Transitoria 4^a de la LO 1/2015* , solicitando indemnización de 200 euros.

TERCERO.- La DEFENSA, en el mismo trámite, interesó la libre absolución del procesado.

1 1 - HECHOS PROBADOS

Son -y así expresa y terminantemente se declaran- los siguientes:

ÚNICO.- Sobre las 6:00 horas del día 5 de mayo de 2013, el procesado Justiniano, nacido en Novelda (Alicante) el día NUM001 de 1994, con D.N.I. NUM000 y sin antecedentes penales, encontrándose en la discoteca "El Rincón de Toño", sita en el polígono Fondonet de la localidad de Novelda, guiado por un ánimo libidinoso y con el propósito de obtener una satisfacción sexual, aguardó en el interior del aseo para chicas hasta que apareció Visitacion, y en ese momento se encerró con ella en el interior de uno de los baños y cerró el pestillo.

Acto seguido comenzó a realizarle tocamientos a la altura del pecho y en los genitales por encima de la ropa, intentando Visitacion sin éxito salir del baño, lo que el procesado evitaba sujetándola fuertemente del brazo. A continuación el acusado se bajó los pantalones y la ropa interior y le mostró a Visitacion su pene, diciéndole que "se la chupara", negándose Visitacion entre gritos y sollozos, apareciendo en ese momento dos chicas en el aseo, por lo que el procesado se vistió y salió huyendo.

Por tales hechos Visitacion sufrió lesiones consistente en eritema en tórax y arañazos en brazo izquierdo, que precisaron para su sanidad de una única asistencia facultativa, sin necesidad de tratamiento médico, tardando en curar 5 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales, reclamando la perjudicada por las lesiones sufridas.

El procesado Justiniano estuvo en prisión provisional por esta causa desde el 6 de mayo de 2013, por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Novelda, hasta el 8 de mayo de 2013, por Auto dictado en el mismo Juzgado que acordó la libertad provisional al prestar el procesado fianza de 10.000 euros.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos descritos, que han resultado acreditados tras la prueba testifical, documental y pericial practicada, constituyen un delito de agresión sexual del *artículo 178 del C.P.* , y una falta de lesiones del *artículo 617.1 del C.P.* que se aplicará únicamente en lo que a la responsabilidad civil se refiere, conforme a la *Disposición Transitoria 4ª de la LO 1/2015 de 30 de marzo* .

Procede, en primer término, la realización de un análisis de la prueba practicada, con el fin de establecer en virtud de qué elementos de la misma se llega a la conclusión de que los hechos sucedieron en la forma en que la Sala considera acreditado.

Pues bien, el acusado ha negado en el acto del juicio los hechos que se le imputan, relatando que lo que realmente sucedió es que la denunciante "le invitó" a que pasara a los lavabos de chicas donde aquella había entrado, y un vez allí y en el interior de uno de los lavabos "se liaron mutuamente" de forma voluntaria, aclarando que lo que dicha expresión significa es que ambos se besaron. Luego empieza a decir que él se bajó la bragueta y le dijo a la denunciante "si se la quería chupar", a lo que ella no le contestó y él optó por salir del lavabo.

Coincide con la denunciante al señalar que durante el tiempo en que estuvieron en el interior del servicio, la denunciante utilizó el teléfono móvil en diversas ocasiones, y que en un momento determinado oyó como una chica llamaba a la denunciante, declarando que ésta no contestaba, y admite que cuando la denunciante no le contestó a la proposición de "si se la quería chupar", salió del lavabo y se cruzó con dos chicas.

En todo momento afirma que iba "un poco borracho", y niega cualquier género de relación in consentida con la denunciante ni el ejercicio de violencia, aunque curiosamente atribuye a ésta una pasividad ante los actos de contenido sexual que éste le proponía que resulta poco creíble.

Con algunos matices, en la fase de instrucción negó también la falta de consentimiento de Visitacion y la utilización de violencia o intimidación por su parte.

Frente a ello Visitacion declara que los hechos acaecieron en la forma que esta Sala, tras la práctica de las pruebas testificales y periciales, considera acreditada y que han servido de base para dictar la presente sentencia.

Pues bien, ante tales declaraciones contradictorias resulta de todos conocida la importancia que en esta clase de delitos, tiene el testimonio de la propia víctima. En tal sentido ha dicho con reiteración la Sala 2ª del T.S. (v.g. *Sentencia 1305/2004, de 3 de diciembre*), que la declaración inculpativa de la víctima, es prueba, por sí misma, suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados, siempre que aparezca rodeada de los parámetros interpretativos para su apreciación que dicha Sala ha declarado de forma muy reiterada (ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de alguna situación que la incapacite por razones personales, la misma verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima, y persistencia en su testimonio), pero es también necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva.

En tal sentido procede analizar, a la luz de la doctrina expuesta, si concurren en este caso en el testimonio de la víctima los requisitos que constante jurisprudencia exige para dotar de tal valor a la declaración de la víctima.

1.- En primer lugar, cabe hablar de la "ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Ningún móvil espurio conduce a dudar de la veracidad de lo relatado por Visitacion, quien afirma que no conocía de nada al procesado antes de los hechos, ni tuvo contacto alguno anterior a los mismos la noche de autos, negando que se le acercara en la discoteca, pese a que el procesado afirme lo contrario. Por cierto, que a este respecto el acusado ha ido variando sus declaraciones a lo largo de las actuaciones, pues en su primera declaración prestada con las debidas garantías en el puesto de la Guardia Civil (folio 13 Tomo I), nada dijo de que hubiera tenido ningún contacto previo con la denunciante en la discoteca, mientras que ya en su declaración ante el Juez que obra a folio 32 manifestó que "la denunciante antes de entrar al aseo le invitó a un cubata y le preguntó que cuántos años tenía". tal Declaración del imputado se contradice con la prestada por los testigos Arturo y Blas, amigos del procesado en el momento de los hechos, quienes afirman que vieron acercarse a la chica y decirle algo al procesado, pero en ningún caso manifiestan que les vieran tomar ninguna consumición ni siquiera tener una conversación. En todo caso, si tal cruce de palabras tuvo o no lugar, cosa que la denunciante niega rotundamente, resulta irrelevante, pues ello no impediría ni justificaría los actos cometidos por el procesado y que la Sala entiende sobradamente acreditados.

En definitiva, no se aprecia un móvil de enemistad o animadversión que deba conducir a poner en tela de juicio las declaraciones de Visitacion, resultando ésta creíble.

II.- El segundo requisito que debe concurrir en la declaración de la víctima y que le otorga credibilidad es la persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo en muchas ocasiones la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. (*Sentencias de esta Sala, entre otras, de 28 de septiembre de 1988 , 26 de mayo y 5 de junio de 1992 , 8 de noviembre de 1994 , 27 de abril y 11 de octubre de 1995 , 3 y 15 de abril de 1996 , etc.*).

Pues bien, en este punto las declaraciones de la denunciante han sido mantenidas esencialmente a lo largo del procedimiento sin fisuras ni contradicciones.

Si observamos las declaraciones de Visitacion durante la instrucción de la causa y en el acto del juicio, claramente se parecía que el relato sobre los actos de contenido sexual no ha variado (folios 4 y siguientes y 32 y siguientes), y del mismo se evidencia que la denunciante se vio sorprendida por la presencia de Justiniano en el interior de uno de los servicios de baño de chicas de la discoteca en la que se encontraba, cerrando el procesado con pestillo la puerta impidiendo que saliera del lugar, para a continuación empezar a realizar tocamientos sobre el pecho y genitales por encima de la ropa, agarrándola fuertemente por el brazo evitando así su huida y bajándose finalmente los pantalones dejando al descubierto su pene, al tiempo que le decía "me la chupas", ante los sollozos de la denunciante.

Pretende la defensa del procesado magnificar un detalle sobre el hecho de haberle bajado el acusado los pantalones a la denunciante, hecho que se recoge ya en su primera declaración "procediendo a bajarle los pantalones a la manifestante tocándole sus partes íntimas por encima de la prenda interior", insistiendo en ello en el acto del juicio, mientras que en el folio 22 declara textualmente "que en ningún momento el denunciado obligó a la declarante a bajarse los pantalones o quitarse la camiseta". Pues bien, entendemos que ésta última frase no es contradictoria con las primeras, pues lo que evidencia es que no fue la denunciante sino el procesado quien bajó los pantalones de la denunciante, y no ésta a requerimiento o exigencia de aquel.

La denunciante manifiesta que oyó cómo su amiga Noemi la llamaba cuando fue a buscarla al lavabo, explicando que no pudo contestar a dicha llamada porque el procesado le tapó la boca con una mano, habiendo manifestado también ante la insistencia de la Defensa en su interrogatorio que se hallaba atemorizada y no sabía lo que el procesado se proponía hacer, motivo por el que no se atrevió a gritar.

En definitiva, la Sala ha apreciado también dicha persistencia en el relato, sin que exista lugar a dudas sobre la naturaleza de los actos sexuales realizados, la intimidación y violencia ejercidas por el acusado y la ausencia de consentimiento de la víctima. Todo el relato fáctico ha sido coherente e invariable en lo esencial en sus distintas declaraciones, lo que contribuye a dotar de credibilidad a la denunciante.

III.- El tercer requisito de verosimilitud al que procede en este punto hacer referencia, es la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de

carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte. En este sentido procede hacer referencia de las corroboraciones periféricas existentes en el caso que nos ocupa.

-En primer lugar, de la prueba pericial practicada se evidencia que la denunciante, inmediatamente después de los hechos, presentaba un eritema en tórax y arañazos en brazo izquierdo, y así lo han constatado los forenses (folios 8 y 48 de la causa). Tales lesiones resultan de todo punto compatibles con la índole de los tocamientos que el acusado realizó sobre el cuerpo de la víctima y con la violencia ejercida sobre ésta.

-Asimismo contamos con la declaración de Noemi, a quien recurrió como ahora veremos la denunciante para que viniera a auxiliarla, dado que eran amigas. Ciertamente la misma no recuerda muchos de los detalles del día de autos, pero sí ha ratificado su declaración de los folios 28 y 29 de la causa, y en todo caso previamente a su lectura ha declarado que un amigo le mostró un wassap en el que la denunciante le instaba a subir al aseo, lo que hizo sin ningún resultado en principio, pues no encontró a la denunciante, pero que en un segundo intento ya encontró a Visitacion fuera del servicio llorando y en compañía de dos chicas que le relataron que había salido un chico del aseo donde se encontraba Visitacion.

Resulta muy ilustrativo el hecho de que Visitacion mandara repetidos mensajes de wassap a un amigo que se encontraba en la discoteca para que éste se los diera a conocer a Noemi. Al folio 27 constan transcritos y son nada menos que seis mensajes de auxilio en tres minutos, del tenor de "correeee", "porfaa", etc. Todos ellos escritos de forma apresurada y con la misma finalidad de ser auxiliada por su amiga.

El hecho de que pudiera hacer uso del móvil mientras se llevaban a cabo los actos relatados por la víctima, que afirma que pudo usar el teléfono con su mano derecha, dice más de su destreza propia de los jóvenes de su edad, que de una posible voluntariedad de la relación sexual, como pretende la defensa.

-Por otra parte, resultan muy relevantes también como elementos corroboradores las declaraciones de las dos testigos Marí Luz y Adelaida que de nada conocían a la denunciante, y afirman que al acudir al lavabo la oyeron llorar en el interior de uno de los servicios, y la notaron angustiada, profiriendo expresiones tales como "déjame". Empujaron la puerta y acto seguido del interior vieron salir a un chico muy deprisa y con la cabeza agachada.

Tras ello socorrieron a la denunciante, quien se hallaba muy afectada y decía que la había intentado violar.

En definitiva, y analizadas las declaraciones de la víctima, las mismas reúnen los parámetros que constante jurisprudencia exige para constituir prueba de cargo apta para enervar el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, resultan plenamente acreditados los hechos que se relatan en el resultando de hechos probados en virtud de todas las pruebas mencionadas.

SEGUNDO.- Los hechos que se consideran probados son jurídicamente constitutivos de un delito de agresión sexual del *artículo 178 del C.P.*, que establece que "El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de

prisión de uno a cinco años".

Asimismo los hechos constituyen una falta de lesiones del *artículo 617.1 del C.P.* en su redacción vigente antes de la LO 1/2015, en relación con la *Disposición Transitoria 4ª de dicha Ley*.

Cuestionada la existencia de violencia o intimidación, hemos de analizar en qué consisten aquellas.

El modo de constreñir la libertad, de doblegar la voluntad contraria del sujeto pasivo, ha pasado a configurarse como el criterio sistemático esencial de todos los comportamientos contemplados como agresiones sexuales (Arts. 178-179), abusos sexuales (Art. 181 y 182), y agresiones y abusos a menores de trece años (Art. 183). *Históricamente nuestro derecho penal sexual se articulaba en torno a la figura de la violación (entendida antes de la reforma de 1989 como coito vaginal heterosexual) y el resto de los posibles ataques de contenido sexual. La actual regulación, tras las sucesivas reformas introducidas desde el CP de 1995, no se centra ya en el tipo de contacto físico o acceso corporal, sino en el modo comisivo, es decir, en el medio a través del cual se consigue vencer el consentimiento contrario a la participación en el acto sexual. Lo determinante es pues si existe intimidación o violencia, en cuyo caso estaremos en presencia de una agresión sexual de las recogidas en el capítulo I; o si el contacto se ha verificado sin intimidación o violencia y sin que medie consentimiento, en cuyo caso hablaremos de abuso.*

Pues bien, a juicio de esta Sala queda fuera de toda duda que la denunciante no consintió en ningún momento en mantener relaciones sexuales con el acusado, y así lo exteriorizó de una manera inequívoca con actos y expresiones de absoluto rechazo.

Para entender la conclusión a la que se llega sobre la tipificación de los hechos, piénsese en la situación en la que se vio inmersa la víctima, quien encontró de forma inesperada y sorpresiva, en el interior de un aseo de mínimas dimensiones, a una persona oculta tras la puerta, que cerró con pestillo el baño, y que aprovechó la ausencia de otras personas para realizar los actos que más arriba se describen. Pero es más, con el fin de obstaculizar la huida de la denunciante, se colocó en la puerta e impidió tal huida cogiendo fuertemente del brazo a Visitación, a la que tapó la boca con una mano para impedir que gritara cuando acudió a buscarla una amiga. Es evidente el empleo no solo de violencia física sino de intimidación por parte del acusado, por lo que deben incardinarse los hechos en el *artículo 178 del C.P.* habida cuenta de la naturaleza de los actos sexuales que llevó a cabo, que no resultan incardinables en el *artículo 179 del C.P.*

Consecuencia de la violencia ejercida precisamente es la causación de las lesiones descritas, y que constituyen una falta de lesiones del *artículo 617.1 del C.P.* en su redacción anterior a la LO 1/2015, debiendo satisfacer Justiniano la indemnización que por tales hechos corresponda, habida cuenta de la *Disposición Transitoria 4ª de dicha Ley*.

TERCERO.- Es autor en virtud de lo dispuesto en el *art. 28 del C.P.*, del delito de agresión sexual del *artículo 178 del C.P.* y la falta de lesiones del *artículo 617.1 del C.P.* el acusado Justiniano.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad

criminal.

No se aprecia la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas interesada por la Defensa del acusado en fase de informe, quien no ha señalado periodos de paralización o inactividad procesal que justifiquen la apreciación de dicha circunstancia. No obstante ello, dada la edad del acusado en el momento de los hechos y la falta de ninguna otra circunstancia o elemento que deba conducir a la imposición de mayor pena, se estima adecuada la imposición de la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo se impone a Justiniano la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de Visitacion, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que éste frecuente y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de dos años, y ello a tenor del *artículo 57 del C.P.* en relación con el *artículo 48 del C.P.*

Siendo delincuente primario el procesado en la fecha de los hechos, no se aprecian especiales motivos para la imposición de la medida de libertad vigilada del *artículo 192 del C.P.*, de acuerdo con el último inciso del punto primero de dicho PRECEPTO.

QUINTO.- Como responsabilidad civil dimanante de dicho delito, procede establecer -conforme a las disposiciones de los *artículo 109 y siguientes del Código Penal* - la obligación del acusado de indemnizar a Visitacion en 3.000 euros en concepto de daños morales.

A este respecto cabe señalar qué responsabilidad civil debe extenderse a la indemnización de los daños morales ocasionados, puesto que es evidente que el comportamiento enjuiciado produce un profundo sentimiento de desconfianza y humillación, e interfiere en el normal desarrollo y percepción de las relaciones humanas.

Sin embargo, a la hora de cuantificar la indemnización, tratándose de daños morales, no existen referentes objetivos para su evaluación, a diferencia de lo que ocurre con el daño físico, mensurable por evidente, por lo que, en este caso, ha de hacerse una apreciación global de la trascendencia del acto y su repercusión en las circunstancias personales de la víctima.

En este caso el sentimiento de temor y afectación son innegables, si bien no se acredita que se haya producido interferencia en el normal desarrollo de la víctima o la necesidad de controles y seguimientos psicológicos, por lo que consideramos adecuada la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal.

SEXTO.- Conforme el artículo 123 del mismo Código, han de ser impuestas a dicho acusado, el pago de las costas de este proceso, incluidas las de la Acusación Particular.

VISTOS, además de los preceptos citados, otros de pertinente aplicación del mismo *Código Penal y los artículos 141, 142, 239, 240, 741 y 742* y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IV - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos condenar y CONDENAMOS a Justiniano como autor de un delito de agresión sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas incluidas las de la Acusación Particular, y que indemnice a Visitacion en 3.000 euros por daños morales.

Asimismo se impone al acusado la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Visitacion, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo superior en 1 año al de la pena de prisión impuesta.

Condenamos igualmente a Justiniano como autor de una falta de lesiones a satisfacer a Visitacion 200 euros como indemnización por tales lesiones.

Se condena al acusado al pago de las costas causadas, incluidas las de la Acusación Particular.

Abonamos a dicho acusado todo el tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el *artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial* .

Notifíquese de conformidad con lo previsto en el *artículo 15.4 de la Ley 35/95, de 11 de diciembre* a la víctima del delito.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos actos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismo debiendo ser trasladados para los fines propios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de 13 de Diciembre de protección de Datos de Carácter Personal, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, de que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- D^a M^a DOLORES OJEDA DOMÍNGUEZ, D^a FRANCISCA BRU AZUAR, D^a M^a AMPARO RUBIÓ LUCAS.- Rubricado.